

# SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL  
Cel. 3126979151 Email: platamendoza@hotmail.com



Señores:

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA LABORAL DEL CIRCUITO  
E. S. D. BARRANQUILLA

ACCION: EJECUTIVA

DEMANDANTE: SONIA ESTER CORONADO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.

RADICACION: 08-001 -3105-005-2011-00629-00

RECIBIDO EN LA FECHA

12 Mar/19.

M. Feles

Query

**ASUNTO: SOLICITUD DE ILEGALIDAD O NULIDAD DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y ACTUACIONES POSTERIORES**

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P, mediante el presente memorial, estamos notificándonos por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha de 06 de diciembre de 2016, y procedo a SOLICITAR LA ILEGALIDAD O NULIDAD DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO y las actuaciones posteriores, con fundamento en las siguientes argumentaciones de orden legal, doctrinario, jurisprudencia y probatorio:

## INTERES PARA PROPONER LA NULIDAD.-

Me asiste interés para proponer la NULIDAD, como lo estoy haciendo, por cuanto lo hago en cumplimiento a mandato judicial que me ha conferido la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP**, quien en calidad de vinculada al proceso como sucesora le asiste el derecho de alegar la nulidad del proceso ejecutivo, por cuanto lo que en él se decide le perjudica o beneficia.-

## CAUSALES DE NULIDAD:

Señalo como causales de nulidad:

En el Código General del proceso se encuentran en el art. 133 y se reseñan a continuación:

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

# SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

Cel. 3126979151 Email: platamendoza@hotmail.com



La denominada NULIDAD SUPRALEGAL que consagra la Constitución Nacional, por violación al "DEBIDO PROCESO, AL DERECHO A LA DEFENSA.-

Las establecidas como causales en el art. 140 del Código de Procedimiento Civil que reseño a continuación:

"...

4. *Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.*

...

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*

La denominada NULIDAD SUPRALEGAL que consagra la Constitución Nacional, por violación al "DEBIDO PROCESO, AL DERECHO A LA DEFENSA.-

Como fundamentación fáctica de la NULIDAD QUE PLANTEO me permito narrar los siguientes

## FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.-

Consideramos que el proceso se encuentra inmerso en causal de nulidad por darle al proceso un trámite diferente al que legalmente le corresponde

No debió el despacho librar mandamiento de pago contra mi representada, ni mucho menos ordenar la notificación del mandamiento de pago, esta situación se torna además ilegal, por cuanto se notifica el mandamiento de pago por Estado, cuando debió notificarse en la forma prevista por los artículos 315 a 320 y 330 del C.P.C

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso en los siguientes términos:

*"Artículo 29 - ...el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...."*

Este derecho fundamental, tal y como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe garantizarse a todas las personas, ya sean naturales o jurídicas. Al respecto, en la Sentencia T - 924 de 2002, M.P. Álvaro Tafúr Galvis, la Corte advirtió lo siguiente: *"el debido proceso y el acceso a la justicia se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas y otras, no en la naturaleza de su personalidad. Prueba de ello es que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia."*

# SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL  
Cel. 3126979151 Email: platamendoza@hotmail.com



Mediante sentencia del 30 de abril de 2014 el JUZGADO CUARTO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA, mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2014, dispuso:

(...)

RESUELVE:

*PRIMERO: CONDENAR al demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAD Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U. G.P.P a reconocer y pagar la Pensión de sobreviviente a la señora SONIA ESTHER CORONADO CORONADO, en calidad de compañera permanente y a la señora ANA PACHECO DE ESTRADA, como cónyuge supérstite, en un porcentaje del 50% para cada una de ellas, a partir del 26 de Noviembre de 2007, en cuantía del Salario Mínimo Mensual Vigente, junto con las mesadas adicionales y los reajustes anuales para cada año.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAD Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P, al pago de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993. A partir del 26 de Marzo de 2008.*

*TERCERO: CONDENAR al demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAD Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P a pagarle a la demandante, señora SONIA ESTNER CORONADO CORONADO retroactivo pensional a partir del 20 de Octubre de 2011 hasta el 30 de Abril de 2014, con sus respectivas mesadas adicionales, en la suma de Diez Millones Doscientos Dieciocho Mil Sesenta y Seis pesos (\$ 10.218.066.00)*

*CUARTO: CONDENAR al demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAD Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P a pagarle a la demandante, señora ANA PACHECO DE ESTRADA retroactivo pensional a partir del 20 de Octubre de 2011 hasta el 30 de Abril de 2014, con sus respectivas mesadas adicionales, en la suma de Diez Millones Doscientos Dieciocho Mil Sesenta y Seis pesos (\$ 10.218.066.00).*

*QUINTO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 20 de Octubre de 2011.*

*SEXTO: Costas a cargo de la parte vencida.*

(...)

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA UNO DE DECISION LABORAL mediante fallo de fecha 14 de julio de 2015 al resolver el recurso de apelación determinó:

(...)

RESUELVE,

*MODIFICAR la sentencia apelada, de fecha 30 de abril del 2014 proferida por el Juzgado Cuarto de Descongestión Laboral del Circuito de Barranquilla, en el proceso seguido por SONIA ESTHER CORONADO CORONADO contra CAJANAL EN LIQUIDACION Y OTROS, la cual quedara así:*

*PRIMERO: CONDENAR a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a la señora SONIA ESTHER CORONADO CORONADO, en calidad de compañera permanente del causante Andrés Estrada Orozco en un porcentaje equivalente al 50% del monto total de la pensión en cuantía del salario mínimo legal*

# SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

Cel. 3126979151 Email: platamendoza@hotmail.com



*mensual vigente, a partir del 20 de octubre del 2008, y mientras perdure su vida, dado el fenómeno de la prescripción de las mesadas anteriores.*

*También se condena a la entidad citada a reconocer y pagar pensión de sobreviviente, a los herederos de la señora ANA PACHECO DE ESTRADA, quien fuera compañera del mismo causante, en un porcentaje equivalente al otro 50% del monto total de la pensión en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, desde el 20 de octubre del 2008, hasta la fecha de su deceso, que lo fue el 30 de marzo del 2012.*

*SEGUNDO: Revocar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada, y en su defecto se deniega el pago de intereses moratorios contemplados en el artículo 14 de la ley 100 de 1993.*

*TERCERO: Adicionar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada, en el sentido de señalar que el pago del retroactivo se causa desde el 20 de octubre del 2008, hasta cuando cumplan con lo ordenado en la presente sentencia, cuyo monto, a la fecha del presente proveído arroja la suma de \$40.072.866,67 a favor de Sonia Coronado Coronado, debidamente indexado.*

*CUARTO, Condenar a la U.G.P.P. a cancelarle a los herederos de la causante Ana Pacheco Estrada, el retroactivo pensional causado desde el 20 de octubre del 2008 hasta el 30 de marzo del 2012, cuyo monto asciende a la suma de \$12.451.716,67 debidamente indexado.*

*QUINTO Declarar prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 20 de octubre de 2008.*

*SEXTO. Revocase el numeral sexto de la parte resolutive de la presente sentencia, y en su defecto no hay lugar a condenar en costas.*

*SÉPTIMO: SIN COSTAS en esta instancia*

*(...)*

**La sentencia quedó ejecutoriada el 14 de julio de 2015**

**La parte actora presenta demanda ejecutiva o solicitud de cumplimiento de sentencia el 19 de septiembre de 2015**

**Tenemos que de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Superior Sala Laboral del Distrito Judicial de Barranquilla Rad. 087583112012201500450-01 Demandante: FRANCISCO GUZMAN ALVAREZ Demandado COLPENSIONES, se indicó que las condenas contra entidades como la UGPP Y COLPENSIONES son ejecutables vencido el termino de 10 meses en razón a que la Nación es garante de las entidades de previsión social como es el caso de la UGPP y COLPENSIONES, tal como se aprecia en la copia del auto que estamos acompañando a título de ilustración**

**En el presente asunto la sentencia quedó ejecutoriada el 14 de julio de 2015 y la solicitud de cumplimiento de sentencia se radica 2 meses después de su ejecutoria, es decir que no trascurrieron 10 meses para que la sentencia pudiera ser ejecutada, por lo tanto la sentencia no era exigible en virtud de lo dispuesto en el art. 307 del C.G.P. en concordancia con los arts. 67 y 87 de la Ley 489 de 1998, pues como lo indica el Tribunal Superior, el accionante debía esperar el plazo previsto para poder solicitar la ejecución de la sentencia por ello debe ser revocado el mandamiento de pago**

# SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

Cel. 3126979151 Email: platamendoza@hotmail.com



**SEGUNDO:** Consideramos que la sentencia quedó ejecutoriada el **14 de julio de 2015**, y que la parte demandante, debió solicitar el cumplimiento de la sentencia dentro de los 60 días siguientes al **14 de julio de 2015** es decir tuvo como fecha límite hasta el 14 de septiembre de 2015

En consecuencia el proceso ejecutivo no puede ser tramitado a continuación del ordinario como erróneamente lo está tramitando el despacho, pues la parte demandante si considera que no se le ha dado cumplimiento a la sentencia debió iniciar un proceso ejecutivo nuevo, presentar una demanda con las copias autenticas de las sentencias, y que la misma sea sometida a reparto.

5.- Como puede apreciarse se libra mandamiento de pago y ordena que se realice la notificación del mandamiento de pago conforme al inciso 2 del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil el cual dispone:

*“... ART. 335—Modificado. D. E. 2282/89, art. 1°, num. 157. Modificado. L. 794/2003, art. 35. Ejecución. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libere el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330.*

Teniendo en cuenta que la fecha de la ejecutoria de la sentencia es de **14 de julio de 2015**, y la fecha en que la parte demandante solicita la ejecución de la sentencia es el **19 de septiembre de 2015**, es decir transcurrieron en exceso los 60 días, y de conformidad con lo transcrito en el inciso segundo del artículo 335 del C.P.C, resulta claro que la notificación del mandamiento de pago se debe adelantar en las formas previstas por los artículos 315 a 320 y 330, pero tampoco se debe tramitar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, si busca el cumplimiento de la sentencia debe hacerse mediante un proceso independiente, es decir son dos irregularidades en la que incurre su despacho, accede al mandamiento de pago cuando debió rechazarlo, y ordena notificar por estado el mandamiento de pago cuando la notificación es personal por haberse solicitado el cumplimiento de la sentencia superados los 60 días

Cuando han transcurrido 60 días luego de la ejecutoria de la Sentencia respectiva, se debe iniciar un proceso ejecutivo según las reglas generales de competencia, debiendo surtir la notificación personal o el emplazamiento al ejecutado, y precisándose indispensable presentar la primera copia con constancia de notificación y ejecutoria.

**SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S**

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL  
Cel. 3126979151 Email: [plataendoza@hotmail.com](mailto:plataendoza@hotmail.com)



Resulta entonces procedente que se decrete la nulidad de todo el proceso ejecutivo e inclusive del mandamiento de pago, pues el juzgado no debió admitir ni darle tramite al proceso ejecutivo a continuación del ordinario

**ANEXOS**

Copia de la providencia del Tribunal Superior de fecha 14 de noviembre de 2018

**NOTIFICACIONES**

A mi representada: en la Calle 19 No. 68A - 18 Bogotá y en el correo [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

El suscrito en esta ciudad en el correo electrónico: [plataendoza@hotmail.com](mailto:plataendoza@hotmail.com)

Atentamente,

*Carlos Plata*

**CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**

C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar

T.P. No. 107775 del C. S de la J

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - 08001310500520170043300 - COLTABACO VS REINALDO JESUS VALLEJO LOPEZ**

Molina y Asociados Abogados &lt;notificaciones3304@hotmail.com&gt;

Lun 15/01/2024 2:38 PM

Para:Juzgado 05 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla &lt;lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (79 KB)  
LIQUIDACION DEL CREDITO.pdf;

Doctor

**EBERTH DARWIN MENDOZA PALACIOS**

JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
<b>EJECUTANTE</b>	ARL SURA COLTABACO S.A.
<b>EJECUTADO</b>	REINALDO JESÚS VALLEJO LÓPEZ
<b>RADICADO</b>	08 001 31 05 005 2017 00433 00
<b>ASUNTO</b>	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Cordial saludo, en calidad de apoderado judicial de COLTABACO S.A., con el debido respeto, me permito adjuntar liquidación del crédito.

--

**Juan Felipe Molina Álvarez****Abogado Especialista en Derecho Laboral**

Molina &amp; Asociados Abogados

Correo de notificaciones: [notificaciones3304@hotmail.com](mailto:notificaciones3304@hotmail.com)

Teléfono: (60 4) 444 70 94 / Celular: 315 505 40 11

Calle 49 Nro. 50 - 21, Oficina 3304

Medellín-Colombia

Dirección: Calle 49 N.º 50-21  
Edificio Del Café - Oficina 3304  
Correo Electrónico: [notificaciones3304@hotmail.com](mailto:notificaciones3304@hotmail.com)  
Teléfono: (604) 444 70 94  
[www.molinayasociados.com.co](http://www.molinayasociados.com.co)  
Medellín



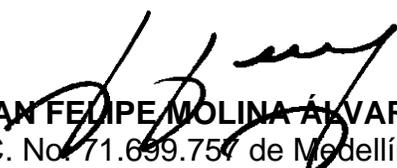
Doctor  
**EBERTH DARWIN MENDOZA PALACIOS**  
JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
E. S. D.

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
<b>EJECUTANTE</b>	ARL SURA COLTABACO S.A.
<b>EJECUTADO</b>	REINALDO JESÚS VALLEJO LÓPEZ
<b>RADICADO</b>	08 001 31 05 005 2017 00433 00
<b>ASUNTO</b>	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

**JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ**, abogado, portador de la tarjeta profesional N.º 68.185 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **COLTABACO S.A.** en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal para ello, presento liquidación del crédito en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
<b>COLTABACO:</b> 50% de la condena en costas procesales en sede de casación.	\$2.350.000
<b>ARL SURA:</b> Diferencia entre la condena en costas de primera instancia y el 50% de la impuesta en sede de casación.	\$340.859
Costas del proceso ejecutivo	
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.690.859</b>

Cordialmente,

  
**JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ.**  
C.C. No. 71.699.754 de Medellín (Ant.).  
T.P. No. 68.185 del C. S. de la Judicatura.

Medellín, 15 de enero de 2024.

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en el proceso de SERGIO DÍAZ GÓMEZ contra PORVENIR S.A. Rad. 08001310500520220015600 (SC-JC)**

| López & Asoc | Abogados <abogados@lopezasociados.net>

Mar 19/12/2023 3:31 PM

Para: Juzgado 05 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: maribelescorcia2169@gmail.com <maribelescorcia2169@gmail.com>; eniromero@gmail.com <eniromero@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (321 KB)

REC REP SUB APEL J05 BQ 2022-156 SERGIO DIAZ GOMEZ VS PORVENIR S.A\_.pdf;

Reciba un cordial saludo,

Nos permitimos remitir documento para su trámite.

Atentamente,

**LÓPEZ & ASOCIADOS  
LITIGIOS Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL**



Señor:

**JUEZ QUINTO (05) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA**

E.

S.

D.

Ref. Proceso Ordinario Laboral de **SERGIO DÍAZ GÓMEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTROS.**

Proceso Ordinario No. 08001310500520220015600

**ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado principal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme al poder que obra en el expediente, dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, contra providencia contra providencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y notificada el día quince (15) del mismo mes y año, mediante el cual aprueba la liquidación de costas, los cuales fundamento en lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

La providencia que se recurre, se aprobó la liquidación de las agencias en derecho realizada por la Secretaría del Despacho a cargo de mi representada, así: en primera instancia ese indicó: TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.480.000) y en segunda instancia por DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 2.320.000), para un total de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000).

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

El Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, establece en su artículo 2:



*“Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

De otro lado, el artículo 5 del mismo Acuerdo en el numeral 1, establece para los procesos declarativos de primera instancia lo siguiente:

*“a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”*

Luego, el referido Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, es un referente para cuantificar las agencias en derecho, pero SIEMPRE en consideración a la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado.

Con relación a uno de los criterios que señala el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura ha de tener en cuenta por parte del funcionario judicial para cuantificar las agencias en derecho, como es la **duración del proceso**, en el presente asunto vale mencionar:

- **El 01 de agosto de 2022**, mi representada fue notificada de la demanda.
- **El 12 de agosto de 2022**, mi representada presentó la contestación de la demanda.
- **El 16 de marzo de 2022**, la primera instancia profiere fallo
- **El 30 de junio de 2023**, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Barranquilla, emite la sentencia.

De manera que, el si bien el proceso tuvo una duración de DIEZ (10) MESES y VEINTINUEVE (29) DÍAS, - tiempo MUY inferior al promedio de los demás asuntos laborales -también lo es que, **no es atribuible a mi representada**, sino que en estricto rigor corresponde al lapso transcurrido entre que se profieren los fallos de primera y segunda instancia.

Respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA.

Con relación a la calidad de la gestión del apoderado, también la misma jurisprudencia ha indica



que, “(...) se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales.”

#### - Del precedente jurisprudencial horizontal y vertical

En las providencias de segunda instancia que se relacionan, sobre las agencias en derecho, han expuesto, que dada la naturaleza y calidad del proceso, resultan excesivas las costas liquidadas en primera instancia. Se citan a manera de ejemplo solo algunas:

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral, Exp. 76001-31-05-003-2022-00107-02. M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA.** Demandante: FABIO MENA MENA contra PORVENIR S.A. y otros, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

*“(...) De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la a-quo que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial...” <art. 365, num. 5, CGP.> y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLMV es decir, para el año 2022 (sentencia de primera instancia) desde \$1.000.000 y \$10.000.000; la a-quo fijó las de primera instancia en la suma de \$4.000.000, encontrando la Sala que dicho monto es alto/excesivo <4 smlmv/2022>, ya que se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos, no requiere de mayor diligencia ni inteligencia de los apoderados judiciales <aun cuando la regla no contempla que esas agencias sean para el abogado, sino que son para que la parte enjuague sus costos abogadiles sufragados, pero estos por abuso posición dominante terminan quedándose y cobran a todas las partes>, como tampoco genera mayores gastos y actividades. En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., para que sea la suma única de \$2.000.000,00, la más justa y adecuada; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en \$1.500.000 las mismas se encuentran ajustadas a derecho <sin reparo en concreto por la apelante>, pues, es ligeramente superior a 1 SMLMV para el año 2022 (anualidad en que fue proferida la decisión en esta sede), de \$1.500.000, por lo anterior y sumadas las agencias en derecho en ambas instancias, da en total \$\_3.500.000,00 m/l.”*

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Primera de Decisión Laboral, Exp. 76-111-31-05-001-2019-000303-02. M.P. MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA.** Demandante: María Claudia Daraviña Osorio contra Porvenir S.A. y otros, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

*“(...) El juez al determinar el valor de agencias en derecho, debe atender a la norma en*



*cita, pero también a la complejidad del asunto, su duración y la gestión del apoderado. En el caso, se declaró la ineficacia deprecada en las pretensiones –si bien se fincó la misma en causales de nulidad, argumento desestimado-, no tuvo el proceso una larga duración, si no la esperada, teniendo en cuenta el volumen de procesos del juzgado en que se tramitó, así como el haber coincidido el trámite con la pandemia causada por el Covid-19, que implicó la introducción de modificaciones en la forma en que se celebraron las audiencias tanto en primera como en segunda instancia. El tema objeto de decisión se considera poco complejo, estando decantado el precedente judicial en la materia.*

*Puntualmente, **en cuanto a la duración del proceso**, se admitió la demanda el 07 de febrero de 2020. Las contestaciones de Protección S.A. y Porvenir S.A. fueron radicadas, en se orden, en octubre del 2020 y julio del 2021, **resaltando que la parte demandante no realizó ninguna gestión a fin de obtener la notificación de quienes integran la pasiva**. Se fijó fecha para celebrar las audiencias de los arts. 77 y 80 del CPTSS el 11 de octubre del 2022, para el día 11 de noviembre de 2022, cuando efectivamente se llevaron a cabo. El 17 de febrero de 2023 se profirió sentencia en segunda instancia, **no apreciándose dilaciones injustificadas**.*

**Por ello se considera desajustada la estimación de agencias en derecho ordenada por el A-quo, en ese sentido se fijará cuatro millones (\$4.000.000) a cargo de Protección S.A. por ser la administradora que asumió por fusión por absorción a Colmena Cesantías y Pensiones, quien realizó el traslado del RPM al RAIS, y un millón de pesos (\$1.000.000.) a cargo de Porvenir S.A. última administradora del RAIS ante quien cotizó la demandante.**

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral, Exp. 760013105 007 2021 00611 02. M.P. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO.** Demandante: LAURA JARAMILLO GIL contra PORVENIR S.A. y otros, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

*“(…) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de \$3'000.000 por agencias en derecho, imponiéndose la equiparación para primera instancia en la cuantía impuesta a COLPENSIONES, en la cifra de \$1'000.000. Todo porque se está ante un proceso cuyas diligencias y actividades para los apoderados por la frecuencia y recurrencia, le restan complejidad y las etapas procesales surtidas fueron iguales para las codemandadas.”*

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 76 001 31 05 003 2019 00497 02.** Demandante: ADRIANA MEJÍA BOHÓRQUEZ contra PORVENIR S.A. y



otros, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

*“(…) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, **resulta desproporcionada la suma de \$4.000.000** como agencias en derecho, pues, para esta Sala resulta razonable que dada la duración del proceso y de la baja complejidad del asunto, que las agencias en derecho de primera instancia sean de dos (2) salarios mínimos del año 2020, equivalentes a suma de \$1.755.606.”* Negrillas fuera de texto.

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, Exp. 13 2018 00638 02.** Demandante: CLARA ISABEL MEJÍA VÉLEZ contra PORVENIR S.A. y otros, treinta y uno (31) de mayo de 2022. M.P. MANUEL EDUARDO SERRADO BAQUERO, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

*“(…) Con base en esta norma, se modificará la decisión apelada, pues si bien la suma definida en primera instancia como agencias en derecho se encuentra dentro del tope establecido en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura –aplicable al asunto por la fecha en que inició el proceso-, el valor que a juicio del Tribunal retribuye en justa medida la labor jurídica desarrollada por la parte actora en primera instancia es un millón de pesos (\$1.000.000), toda vez que la controversia planteada en la demanda y desarrollada a lo largo del proceso se basó en jurisprudencia trazada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que sentó claramente todas las bases de interpretación normativa, y dispuso a cargo de la parte demandada la carga de aportar las pruebas pertinentes y conducentes del proceso por la existencia de negaciones indefinidas.”*

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral, Exp. 76001310500320210021202.** Demandante: ANTONIO JOSÉ TRIANA YUSTI contra PORVENIR S.A. y otros, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022). M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

*“(…) De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la ad quo que el ad quem no debe imponer la suya y respetar ese fuero del juez, pero, sin perjuicio para reglar y limitar los excesos o tasación por gracia del ad quo con interesado, que ‘en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial...’ art. 365, núm. 5, CGP y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y*



10 SMMLMV es decir, para el año 2021 (sentencia de primera instancia) desde \$908.526,00 y \$9.085.260,00; **la ad quo fijó las de primera instancia en la suma de \$4.000.000, encontrando la Sala que dicho monto es alto/excesivo supera los 4.40 smlmv, ya que se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos, no requiere de mayor diligencia ni inteligencia de los apoderados judiciales aun cuando la regla no contempla que esas agencias sean para el abogado, sino que son para que la parte enjuque sus costos abogadiles sufragados, (...).** En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., para que sea la suma única de \$1.800.000 la más justa y adecuada; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en \$1.000.000 las mismas se encuentran ajustadas a derecho sin reparo en concreto por la apelante, pues, es ligeramente superior a 1 SMLMV para el año 2021 de \$908.526, por lo anterior y sumadas las agencias en derecho en ambas instancias, da en total \$2.800.000.”

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 76 001 31 05 007 2021 00137 02.** Demandante: JAIME FERNANDO CAJAS MUÑOZ contra PORVENIR S.A. y otros, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que liquidó las costas, indicó:

**“(…) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de \$3.634.104, como agencias en derecho, equivalente a 4 salarios mínimos legales mensuales de 2021, pues, para esta Sala resulta razonable que dada la duración del proceso y de la baja complejidad del asunto, las agencias en derecho sean dos salarios mínimos del año 2021, equivalentes a \$1.817.052.** Negrilla fuera de texto

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral, Exp. 76 001 31 05 015 2019 00146 02.** Demandante NUBIA CECILIA NUÑEZ CABRERA contra PORVENIR S.A. y otro, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que liquidó las costas, indicó:

**“(…) la Sala encuentra que dicho monto es muy alto/excesivo, ya que se debe tener en cuenta que, en este tipo de procesos, no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales, como tampoco genera mayores gastos y actividades. En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., para que sea la suma única de \$1.756.000, la más justa y adecuada, más las de segunda instancia < de**



*\$1.000.000>, da en total \$2.756.000.”*

- **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 008 2020 00291 02.** Demandante IDALY VALERO GALINDO contra PORVENIR S.A. y otros, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que liquidó las costas, indicó:

*“(…) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de \$3.500.000 como agencias en derecho, pues, para esta Sala resulta razonable que dada la duración del proceso y de la baja complejidad del asunto, las agencias en derecho sean dos salarios mínimos del año 2020, equivalentes a \$1.755.606.”* Negrillas fuera de texto.

- **H. Tribunal de Bogotá, Sala Laboral Exp. No. 33 2018 00660 02-** María del Carmen Trujillo López Vs COLPENSIONES y otros. M.P. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO, providencia del 31 de marzo de 2022, acerca de la cuantificación de las costas en esta clase de procesos indicó:

*“Con base en esta norma, se modificará la decisión apelada, pues si bien la suma definida en primera instancia como agencias en derecho se encuentra dentro del tope establecido en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura aplicable al asunto por la fecha en que inició el proceso-, **el valor que a juicio del Tribunal retribuye en justa medida la labor jurídica desarrollada por la parte actora en primera instancia es un millón de pesos (\$1.000.000)**, en la medida en que la controversia planteada en la demanda y desarrollada a lo largo del proceso se basó en jurisprudencia trazada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que sentó claramente todas las bases de interpretación normativa, y dispuso a cargo de la parte demandada la carga de aportar las pruebas pertinentes y conducentes del proceso por la existencia de negociaciones indefinidas.”* Negrilla fuera de texto.

- **H. Tribunal de Medellín, Sala Laboral, Exp. No. 05-001-31-05-013-2020-00168-02**, diez de marzo de 2022, el que estudió como problema determinar si había lugar a modificar las costas procesales a cargo de las demandadas, manifestó:

*“Al respecto, el numeral 4º del artículo 366 del CGP, dispone: “3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta **la naturaleza, calidad y duración de la gestión**”*



*realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas ...". (resalto de la Sala). Partiendo de lo anterior y atendiendo a la naturaleza, calidad y duración útil dela gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes". Negrilla fuera de texto.*

- **H. Tribunal de Montería, Sala Laboral, Expedientes Nos. 23-001-31-05-005-2021-00139-01 y 23-001-31-05-005-2021-00202-01**, providencias 17 de febrero del año 2022, sobre el particular manifestó:

*"Y, como quiera que la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias, en 1 SMMLV que, según el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad."*

- **H. Tribunal de Montería, Sala Laboral, Exp. No. 23-001-31- 05-005-2020- 00112-01**, 13 de agosto de 2021, en un proceso de ineficacia del traslado, acerca de la complejidad del asunto tramitado, en la providencia dispuso:

*"Se fijarán tales agencias en 1 SMMLV que, según artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido **no fue de complejidad.**" Resaltado fuera de texto.*

Vale mencionar que estas son tan solo algunas de las sentencias de los tribunales del país en la que, en forma sosegada han afirmado que, los procesos de ineficacia de traslado pensional son asuntos de mínima complejidad en la que no se requiere mayor esfuerzo argumentativo y menos probatorio; luego, la diligencia de los apoderados judiciales en representación de sus poderdantes es parca.

Finalmente, importante es mencionar que, la Sala Civil de casación en la providencia **STC3869-2020 del 18 de junio de 2020**, M. ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, proceso radicado1100102030002020-01129-00, con relación a **causación** y oportunidad para cuestionar el monto de las costas y agencias en derecho explicó:



*“Sobre dicho precepto, la Corte adoctrinó:*

*“(…) De la armónica lectura de ese par de artículos emerge que, en torno a la imposición de las “costas”, se diferencian dos claros momentos: **el primero, es aquel en el que se realiza la “condena” en “costas”**, esto es, se trata de ese instalamento en que se determina que hay lugar a tal imposición en punto de la parte procesal que se hizo merecedora de lo propio, siendo que tal ocasión se hace tangible, cómo no, a la hora de ser dictada la sentencia o el auto que “resuelva la actuación que dio lugar” a aquella, oportunidad ésta en que también se habrá de “fijar”, es decir, precisar o estipular, “el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación” (artículo 392-2° de la ley de enjuiciamiento civil) (…)”.*

*“La **“liquidación” de las costas (artículo 393 ibíd.), entonces, se erige en la segunda etapa** que sobre el particular ha de desplegarse, o sea, es la que se materializa una vez efectuada la condena, posteriormente a ella, y en la que se entra a indicar cuál es la cantidad numeraria en que ella se concreta, eslabón este en el cual, se podrá entrar a rebatir, mediante “objeción”, entre otras cosas, la “fijación” de las “agencias en derecho” que anteriormente ya fuera efectuada; dicho en otras palabras, en esa precisa etapa procedimental se podrá disputar acerca del quantum que en antes se había fijado o establecido a título de agencias en derecho, mas no, en modo alguno, es dable que ese medio de contradicción se emplee para reclamar una contingente falta de condena, por cuanto que tal tema ya quedó zanjado en su oportuno momento, es decir, desde cuando se dictó la “sentencia” o el “auto” que la impuso (…)”.* Negrillas fuera de texto.

*Con la Ley 1564 de 2012, el procedimiento para fijar y liquidar las agencias en derecho no cambió, pues si bien la redacción normativa sí sufrió alteraciones, en definitiva, se mantienen las mismas pautas del otrora Estatuto Procesal Civil.*

*En efecto, el Código General del Proceso en el canon 365, numeral 2°, sobre las costas, señala que las mismas se impondrán en la “(…) sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (…)” y, aun cuando no se hace mención expresa a las agencias en derecho, no por ello debe entenderse que su fijación está reservada a una actuación posterior, pues el artículo 366 in fine, dispone*

*“(…) Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (…)*

*“(…)1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacer la (…)”.*



*“(...) 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso (...).”*

*“(...) 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado (...).”*

*“(...) Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará (...).”*

*“(...) 4. **Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...).** Negrillas fuera de texto.*

*“(...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (...).”*

*“(...) 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso (...).” (se destaca).*

*De manera que, las pautas de fijación de las agencias en derecho del Código de Procedimiento Civil se mantienen en la Ley 1564 de 2012 pues, **(i) deben motivarse y determinarse en la respectiva actuación que las genere; (ii) una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de las costas; y de ese trabajo, (iii) el juez o magistrado hará un control de legalidad mediante auto susceptible de reposición y de apelación según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación.** Negrilla fuera de*



texto.

***Así, las agencias se establecen, con la suficiente motivación en la providencia que pone fin a la actuación, en cuyo caso, podrán interponerse los recursos que la Ley autorice para cuestionar ese aspecto y si, por ejemplo, el asunto es de mínima cuantía, el interesado, dentro del término de ejecutoria, puede pedir la adición del pronunciamiento. Negrilla fuera de texto.***

(...)

*“(...) No era suficiente entonces, que el Despacho cuestionado se limitara a enunciar que “no había condena en costas para la parte demandante al no aparecer causadas” sino que, era obligatorio un análisis pormenorizado y detallado de todo el caudal probatorio, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, para, ahí sí, determinar la liquidación de las expensas y el monto (...)”.*

*“(...) De manera que, olvidó la autoridad judicial accionada que, si bien las costas procesales deben demostrarse en el proceso para que puedan decretarse y aprobarse de conformidad con las reglas establecidas en la Ley Procesal Civil, las agencias en derecho constituyen un rubro de origen y naturaleza jurídica distintos que hacen parte de aquellas, pero cuya causación viene dada por otros factores, tal como lo ha clarificado esta Corporación de tiempo atrás (...)”.*

Sobre lo aducido, esta Sala en reciente oportunidad adoctrinó:

***“El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso»*** Negrillas fuera de texto.

### III. SOLICITUD

En virtud de lo anterior, solicito a su Señoría revocar la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho de la primera instancia en contra de mi representada, por resultas excesivas si se tienen en cuenta los precedentes señalados por los diferentes tribunales del país respecto a la complejidad de estos asuntos, para en su lugar, fijarlas de manera fundada,



razonable y equitativa, de manera que, correspondan en “*justa medida a la labor jurídica*” realizada por la parte actora, en observancia a la naturaleza y calidad del proceso.

Con fundamento en lo expuesto, se itera, comedidamente se solicita a su Señoría REVOCAR la decisión para que ordene la liquidación de las costas procesales con fundamento en la naturaleza, duración, complejidad del asunto.

De no reponer la decisión, en forma respetuosa le solicito conceder el recurso de apelación, para que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, revoque la providencia y, en su lugar, ordene a la primera instancia cuantificar el monto de las agencias en derecho no solo en consideración al mínimo y máximo en SMLMV indicado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura – como en efecto lo hizo-, sino a partir del análisis de aspectos especiales y propios del proceso, tales como: su naturaleza, grado de complejidad y calidad de la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante.

Atentamente,

**ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá

T.P. No. 115.849 del C. S. de la J.

JGCC/BLMP